Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARISOL FELICIANO IRIZARRY Apelante v. SR. ORLANDO L. SANTIAGO TORRES y SRA. ELIZABETH RIVERA y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; FULANO DE TAL; SUTANO DE TAL y A & B INS. CO. Apelados	KLAN201900421	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de PONCE Caso Núm.: J PE2016-0389 Sobre: Despido Injustificado; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2019.

Comparece ante nosotros la señora Marisol Feliciano Irizarry (en adelante "señora Feliciano Irizarry", "Feliciano Irizarry" o la "apelante"). Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante "TPI"), declaró No Ha Lugar la *Demanda* que presentó contra el señor Orlando L. Santiago Torres, Elizabeth Rivera y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante los "apelados").

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el año 2016 la señora Feliciano Irizarry presentó una *Demanda* contra los apelados. En apretada síntesis, planteó que trabajó como

asistente en la oficina del señor Santiago Torres desde el año 1996 hasta febrero del año 2014 cuando, según ella, fue injustificadamente despedida. La señora Feliciano Irizarry hizo hincapié en que, luego de su despido, había acudido ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, agencia que, según afirmó en la *Demanda*, declaró con lugar su reclamación. Feliciano Irizarry le solicitó al TPI una indemnización de $50,000 por concepto de "angustias mentales y morales", $6,000 por concepto de "mesada" y $660 mensuales "[p]or concepto del costo de mantener un plan médico desde febrero de 2015 [...]".[1]

La señora Feliciano Irizarry incluyó con su reclamación lo que parece ser una copia de la carta de despido que le envió el señor Santiago Torres que lee: "[p]or este medio queremos informarle que hoy 2 de febrero de 2015 se dan por terminados sus servicios para esta Oficina. Favor de devolver cualquier material o propiedad que sea de la Oficina incluyendo las llaves de acceso a la misma. Le deseamos éxito en sus futuros desempeños."[2] Incluyó, además, lo que parece ser copia de una *Determinación* emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El documento lee:

> Usted fue despedido de su empleo porque alegadamente comete una falta en el trabajo causando un efecto perjudicial en los intereses patronales. La información obtenida no demuestra que haya cometido falta alguna en el trabajo con la intención de perjudicar al patrono.
>
> Se considera que no incurrió en conducta incorrecta alguna en relación con su empleo, ya que el patrono no presentó evidencia que lo demuestre.
>
> Se declara elegible a recibir beneficios [...].[3]

Los apelados contestaron la *Demanda* planteando, entre otras cosas, que la señora Feliciano Irizarry no había comenzado a trabajar para la oficina en el 1996 sino en el año 2012 y que no

---

[1] Véase, págs. 31-32 del apéndice del recurso.
[2] Véase, pág. 33 del apéndice del recurso.
[3] Véase, pág. 34 del apéndice del recurso.

había sido despedida "sino cesanteada por razones de economía ante la pérdida de ingresos sustanciales que tuvo la parte demandada por la pérdida de clientes que le generaban la solvencia económica para poder operar su oficina con la demandante."[4] Con respecto a la supuesta *Determinación* emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los apelados alegaron que el "Departamento del Trabajo no hizo una determinación de despido injustificado, sino una determinación de elegibilidad para los beneficios del desempleo."[5]

Trabada así la controversia entre las partes, los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Como cuestión de derecho, argumentaron que tanto la reclamación por concepto de daños como aquella formulada con respecto al plan médico resultaban improcedentes. Esto, porque conforme a derecho, el remedio provisto por la Ley Núm. 80, *infra*, es uno de carácter exclusivo, que no coexiste con otros remedios. Como hechos incontrovertidos, los apelados plantearon que la señora Feliciano Irizarry: 1) había comenzado a trabajar para ellos en el año 2013; 2) que en la oficina solamente trabajaban ella y el señor Santiago Torres; 3) que, durante la duración de su empleo, ella misma recibió comunicaciones de diversos clientes que daban por terminada su relación comercial con el contable demandado; 4) que Feliciano Irizarry no tenía conocimiento sobre si su posición había sido ocupada por otra persona o no luego de la cesantía; y, finalmente, 5) que basó su reclamación en su desconocimiento sobre la razón para su terminación. Además, los apelados declararon que habían tenido pérdidas económicas que se reflejaban en sus Planillas de Contribución sobre Ingreso y que, en efecto, habían recibido diversas cartas cancelando el servicio.

---

[4] Véase, pág. 37 del apéndice del recurso.
[5] Véase, págs. 37-38 del apéndice del recurso.

Para refutar los planteamientos formulados, señora Feliciano Irizarry presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Fundamentalmente, planteó dos cosas. Primero, que el día 31 de enero de 2015 el señor Santiago Torres les había enviado a todos sus clientes una carta firmada por el anterior dueño de la firma de contabilidad en la que anunciaba que la señora Feliciano Irizarry ya no estaría laborando en la firma de contabilidad. Además, que "[c]omo consecuencia de su abrupta cesantía la Sra. Feliciano fue a la Oficina del Departamento del Trabajo de Puerto Rico [...] y radico [sic] la Querella [...]. Se le concedieron beneficios por desempleo [...]."[6] A estos efectos, la apelante argumentó que el caso planteaba cuestiones sobre intención y credibilidad que aconsejaban la celebración de un juicio plenario y que existía controversia sobre la razón del despido.

Examinados ambos documentos, el TPI emitió la *Sentencia* que la señora Feliciano Irizarry impugna en este recurso. En resumidas cuentas, concluyó que la apelante había basado su causa de acción en su propio desconocimiento sobre la razón para la terminación y que, en efecto, el patrono había probado que la razón para el despido fueron las "múltiples cancelaciones de servicios de contabilidad por parte de sus clientes."[7] Puntualizó que el patrono había incluido con su escrito su Planillas de Contribución sobre Ingreso sin que la apelante hubiera cuestionado su admisibilidad. Analizando las mismas, el ilustre TPI concluyó que las planillas reflejaban una reducción de ingreso "sustancial y significativa y [que] sin lugar a dudas afecta[ba] la estabilidad y solvencia de las operaciones del negocio de contabilidad [...]", sin que la apelante hubiera controvertido estos hechos.[8]

---

[6] Véase, pág. 106 del apéndice del recurso.
[7] Véase, pág. 14 del apéndice del recurso.
[8] *Íd.*

II.

A. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a *favor de la parte demandante*, esta podrá presentar su moción "en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba". 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Por el contrario, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente *a favor de la parte demandada*, esta podrá presentar su moción "a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba". 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

"La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo." Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). Véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6, 20 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). La controversia sobre

el hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

> [u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. (Cita omitida.) Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214.

El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho. Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017). "La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes." Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 721 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión, *supra,* págs. 214-215. La parte promovida está obligada

a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra,* pág. 215. No obstante, "el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. Ramos Pérez v. Univisión, *supra,* págs. 216-217.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse a una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd.,* págs. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 933 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615, 638 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 DPR 546, 565 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que "la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 219; García López v. Méndez García, 88 DPR 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del

modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine "los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 113 (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfanamente clara:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido.
>
> (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

> (c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.
>
> (d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.
>
> El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.
>
> (e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.
>
> El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.
>
> Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y

> propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.
>
> Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 DPR 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 103, "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos."

B. La Ley de Despido Injustificado

El propósito de la Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80-1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq*. (en adelante "Ley Núm. 80"), es desalentar los despidos injustificados y brindarles mayor protección a los trabajadores de Puerto Rico. Igualmente, tiene un fin reparador, pues provee remedios justicieros y consubstanciales con los daños que puede haberle causado a un

cesanteado un despido injustificado. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 571 (2001), citando a Beauchamp v. Holsum Bakers of P.R., 116 DPR 522, 526 (1985). Por dichas razones, esta ley debe interpretarse de manera liberal y favorable para el empleado. De hecho, la precitada ley crea una presunción de que el despido de un empleado es injustificado. Le corresponde al patrono probar que el despido estuvo justificado. 29 LPRA sec. 185 (k).

La Ley Núm. 80 no establece explícitamente lo que constituye un despido injustificado, toda vez que el concepto de justa causa es uno dinámico, que se nutre de múltiples y fluidas situaciones imposibles de prever. Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., 153 DPR 223, 243 (2001). Sin embargo, la ley establece ciertas guías que demarcan el alcance del término justa causa, ofreciendo claridad en torno a si determinado despido convierte al empleado destituido en acreedor o no de la mesada. En la sección 185 (b) de la Ley Núm. 80 se encuentra una definición (a modo de ejemplo, pues no es una lista exhaustiva) de lo que se entenderá por justa causa para el despido de un empleado:

> (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
> (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
> (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
> (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. […]
> (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
> (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. 29 LPRA sec. 185(b).

En el último párrafo de la sección 185 (b) se expresa que "[n]o se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento". Al respecto, los tribunales tenemos la obligación de evaluar situaciones no contenidas de forma expresa por la Ley Núm. 80 para determinar si medió o no justa causa para el despido de un trabajador. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*, pág. 572.

Cónsono con lo anterior, la precitada ley dispone que "aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) están contratados sin tiempo determinado; (2) reciben una remuneración; y (3) son despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa", tienen derecho al pago de una compensación por su patrono—además—del sueldo devengado-típicamente denominado como la mesada. No obstante, no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado ya que si existe justa causa éste puede ser despedido. Feliciano Martes v. Sheraton, 182 DPR 368, 380-382 (2011). Así las cosas, la violación a las reglas de un patrono podría ser motivo justificado para el despido de un trabajador, siempre y cuando: (1) la violación a los reglamentos sea reiterada; (2) las reglas y los reglamentos sean razonables; (3) se suministre oportunamente copia escrita de los mismos al trabajador; y (4) el despido del empleado no se haga por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. *Íd.*

III.

Hemos examinado los mismos documentos que tuvo ante sí el Tribunal *a quo* y, estudiados los mismos, coincidimos plenamente con la determinación tomada por el hermano Foro. De una parte, entendemos que el patrono incluyó documentación tendente a demostrar que experimentó una merma en sus ingresos. El análisis

formulado por el TPI al respecto es compartido por este Foro, pues hemos podido comprobar el lenguaje y las fechas de las múltiples cartas que incluyó el patrono para evidenciar su pérdida de clientes en fecha contemporánea a la cesantía de la apelante. Al replicar, la señora Feliciano Irizarry se ocupó de objetar la admisibilidad de dichas cartas. Hemos constatado que, durante cierta deposición, y tal y como plantea el patrono, la señora Feliciano Irizarry confesó que la alegación de que su despido fue injustificado se basó en que "no [se] le dio razón alguna para su terminación del empleo".[9] Más adelante, cuestionada sobre si "alberga[ba] [...]algún otro fundamento en el cual usted entienda que a usted se le despidió injustificadamente", la apelante afirmó que no.[10]

Igualmente, hemos tenido oportunidad de examinar la *Declaración Jurada* suscrita por el señor Santiago Torres en la que explicó en detalle todos los clientes que perdió y la cantidad de dinero que aportaban anualmente a la firma. Además, hemos examinado copia de lo que parece ser un documento suscrito por la señora Feliciano Irizarry ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la que esta planteó exactamente lo mismo que planteó en la deposición: que "no le dieron razones de despido."[11] Sin embargo, ella misma en un documento intitulado *Declaración Escrita del Querellante* afirmó que: "[e]l Sr. Santiago me indica que no puede pagarme mi salario debido a que varios clientes deciden no seguir con los servicios para el año 2015."[12] De otra parte, la apelante incluyó la *Determinación* emitida en la que el Departamento concluyó esta no incurrió en conducta incorrecta y que era elegible recibir los beneficios.[13]

---

[9] Véase, pág. 65 del apéndice del recurso.
[10] *Íd.*
[11] Véase, pág. 114 del apéndice del recurso.
[12] Véase, pág. 115 del apéndice del recurso.
[13] Véase, pág. 119 del apéndice del recurso.

Entendemos que ninguno de los documentos presentados controvirtió efectivamente la alegación principal del patrono a los efectos de que prescindió de los servicios de la apelante por razones económicas. Las declaraciones inconsistentes de la señora Feliciano Irizarry, primero indicando que no se le dio razón para el despido y luego reconociendo que su patrono le explicó que enfrentaba dificultades económicas, solamente sirven para impugnarse a sí misma. La determinación emitida por el Departamento del Trabajo a los efectos de que esta no incurrió en conducta incorrecta tampoco sirve para hacer palidecer la defensa del patrono en cuanto a que le despidió por razones económicas. La controversia en este caso nunca ha sido si el comportamiento de la señora Feliciano Irizarry fue o no adecuado. La controversia es si fue despedida por alguno de los motivos que establece la Ley Núm. 80, incluyendo la merma en el nivel de ingreso. Por lo tanto, el documento en el que el Departamento del Trabajo concluye que la señora Feliciano Irizarry no observó un comportamiento perjudicial resulta inmaterial. Recordamos en este punto que no es cualquier controversia la que impide resolver sumariamente, sino aquella que resulte material a la controversia. Véase, Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones